

# BREVES APUNTES SOBRE LA PROPOSICION DE LEY QUE REFORMA EL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

## **1.- Referencias legislativas.**

El 25 de octubre de 2006 Serafín Castellano Gómez, síndic del Grupo Parlamentario Popular, presentó a las Cortes Valencianas una Proposición de ley de régimen económico matrimonial valenciano. A su vez el Consell, en la reunión del día 22 de diciembre de 2006 acordó manifestar su criterio favorable respecto a la toma en consideración por Les Corts de la referida Proposición de Ley presentada. En esta toma en consideración lleva a cabo algunas modificaciones sobre la Proposición de ley.

La Proposición de ley se publica en el BOCV de 26-10-2006 y la toma en consideración por Les Corts en el BOCV de 16-1-2007.

## **2.- Justificación de la reforma.**

Se contiene en la Exposición de Motivos y en los antecedentes de la toma en consideración, evidenciando una clamorosa falta de meditación, y reflexión, ausencia de debate social y precipitación con importantes contradicciones.

Se dice que se trata de recuperar el derecho foral histórico adaptándolo a la realidad social actual, olvidando que no tiene excesivo sentido recuperar algo que tuvo una vigencia histórica hace más de 300 años, pero que difícilmente en el contexto social actual puede encajar. Debemos recordar que “*Els Furs*”, cuyo antecedente son “*Las Costums*”, empiezan a regir por acuerdo de Jaime I en 1238 y se derogan por Felipe V con los “*Decretos de Nueva Planta en 1707*”, y no han sido aplicados en esta materia durante tres siglos. El pretender rescatarlos ahora, y precisamente para inspirar algo tan delicado como el régimen económico de la pareja o familia, de la forma en que se hace no tiene mucha explicación lógica, o al menos no se ha dado. Durante estos siglos el régimen consolidado en la Comunidad Valenciana ha sido el de gananciales, al cual por el mismo motivo puede atribuírsele un importante grado de tradición y asunción social, seguramente más que al que ahora se pretende instaurar con cambios.

Se reconoce que la regulación foral del régimen económico matrimonial giraba en torno a dos ideas básicas, que eran, por una parte, la

subordinación de la mujer al marido a quien competía, fundamentalmente, la responsabilidad económica del matrimonio y de la familia y, por otra, el régimen dotal con su significado foral. Pero también se reconoce que estos principios hoy en día no son admisibles, pues la subordinación de la mujer al marido es absolutamente incompatible con el artículo 14 de nuestra Constitución y la dote no deja de ser una manifestación de discriminación económica respecto de la mujer a quien acompañaba en su matrimonio. No puede olvidarse la consolidada realidad social, económica y familiar actual de la Comunidad, dejándola de forma tajante de lado para optar por una pretendida recuperación de un derecho histórico que se aplicó a una sociedad muy distinta. Derecho histórico que en su elaboración y aplicación en poco o nada contó con la voluntad y opinión de las mujeres a las que también se aplicaba, siendo muestra en la mayoría de las ocasiones de unos anacrónicos patrones de dominación imperantes de los hombres sobre las mujeres. Así pues, el argumento esencial de la reforma además de ser contradictorio, es bastante discriminatorio. Habrá pues que buscar otros distintos que la sociedad se crea, y sobre todo no seguir adelante con la reforma, sin un debate social previo, amplio, reflexivo y serio. Las leyes son cosas serias, que afectan mucho a las personas y a situaciones de la vida, y esto no puede dejarse de lado. No se puede legislar tan rápido algo que implica tanto cambio, modificación y alcance, y que va a afectar a una gran cantidad de personas sin que las mismas lo conozcan.

La reforma pretendida va a suponer un cambio decisivo y trascendente en la estructura económica del matrimonio y de la familia y ello excluye cualquier precipitación, recuérdese de nuevo que se modifica una legislación con la que todos y todas llevamos conviviendo muchos años.

### **3.- Complejidad de la reforma.**

Se trata de un texto de 54 densos artículos, precedidos por una exposición de motivos y arbitrados a través de tres Títulos en los que se regulan disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano, la germanía, y el régimen legal supletorio que es el régimen de separación de bienes. Además hay una disposición adicional, y varias disposiciones transitorias y finales.

No se trata de un texto sencillo sino muy complejo que además incluye numerosas definiciones de las propias instituciones y conceptos que utiliza, dado lo inhabitual de su uso. Existen además instituciones que seguramente no han sido nunca conocidas ni tan siquiera oídas en la realidad cotidiana, que producirán una gran extrañeza y dificultad de aceptación y vigencia.

Aparte de ello difícilmente van a poder ser entendidas expresiones excesivamente técnicas y rebuscadas, además de en ocasiones anacrónicas (predetracción, carta de nupcias, germanía, bienes hermanados, donación propter nupcias, convenciones dotales, posibilidades reversionales, derecho de tenuta, libertad civil). Son expresiones que sin duda precisarán de varias horas de explicación, entendimiento y reflexión antes de que cualquier hombre o mujer se atreva o decida a sumergirse en las opciones previstas. Ello no obstante haberse previsto en la toma en consideración algunas correcciones semánticas o lingüísticas.

#### **4.- Dudosa eficacia de la reforma.**

No pude desconocerse que en nuestra Comunidad, llevamos siglos rigiéndonos por el régimen de gananciales como el legal salvo que expresamente se pacte el de separación de bienes, y de todos es conocida la habitualidad y consolidación en la generalidad de matrimonios de los gananciales, adaptados en el sentir popular como que “todo es de los dos, gane quine lo gane”, dando así un aire de solidaridad a estas cuestiones que es difícil de alejar.

La experiencia que ofrece la realidad demuestra que en la mayoría de los matrimonios la concertación o el pacto de un concreto régimen matrimonial no es una cuestión que surja como importante, y que en una amplia generalidad de casos, se accede al matrimonio en la confianza de que “todo será de los dos”, lo que ahora habrá que modificar.

Normalmente son muy pocos los matrimonios que pactan expresamente el régimen de separación, y cuando lo hacen es por concretos motivos, a veces relacionados con una considerable posibilidad de obtención de rentas de alto nivel que no desean se vean comprometidas por la posible responsabilidad de la actividad o profesión de alguno de los esposos. En cambio en las parejas con ingresos medios o bajos no suele plantearse la opción de la separación de bienes.

Debe también tenerse en cuenta a la hora de aplicar legalmente el régimen de separación de bienes que en España, a pesar de la igualdad formal de la mujer y el hombre las mujeres trabajadoras suelen percibir salarios mucho más bajos, con situaciones laborales más inestables y precarias que además se agravan con la maternidad y afectan decisivamente a ella. Añadir que estas dificultades hacen optar aun gran número de mujeres por permanecer en el hogar y dedicarse a la familia, dedicación que si bien con el régimen de gananciales vale “la mitad” ahora con la previsión de reforma legislativa

puede valer mucho menos, sin contar con las dificultades de establecer el valor de estas aportaciones.

### **5.- Algunas cuestiones concretas.**

Conforme al Art. 6 el régimen económico matrimonial valenciano, a falta de capitulaciones matrimoniales será el de separación de bienes, sin embargo no da una definición del mismo, a diferencia de lo que se hace en el Código Civil, como derecho común.

Se establece un complejo y difícil régimen de contribución de los esposos a atender las “*cargas familiares*”, a la vez que resulta complicadísimo entender que se entiende por cargas familiares. En principio la contribución a estas cargas familiares será la que pacten pero en defecto de pacto será proporcional a las respectivas rentas y patrimonios, sin que se determine que rentas serán las computables, lo cual puede generar bastantes conflictos.

Numerosos preceptos se dedican a determinar las bases y criterios para manejar y decidir sobre el posible patrimonio conjunto de los esposos, cuando existan bienes que libremente se adquieran conjuntamente por ambos y en régimen de comunidad. Sin embargo el proyecto en lugar de remitir a las normas comunes, suficientemente claras y consolidadas ,cuando de bienes en común se trata, se esfuerza en regular un complejo y complicado régimen para el ciudadano medio.

En el art. 12 se prevé que el trabajo para la casa sea considerado como contribución a estas cargas familiares, y lo mismo sucede con la atención especial a los hijos menores discapacitados, a los ascendentes que vivan en el hogar familiar o en el suyo propio o incluso en otro establecimiento de acogida, pero en régimen de dependencia económica y asistencial, en su caso, del matrimonio. Igualmente en un pretendido alarde de solidaridad se prevé que se considere trabajo para la casa la colaboración no retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, lo que de algún modo implica mantener la figura de aquel, generalmente aquella, que calladamente ayuda, sin ningún reconocimiento laboral y económico al otro, y sin especificar el porcentaje de contribución que ello va a implicar.

Es altamente criticable el criterio previsto en el art. 13 para la valoración del trabajo para la casa. Prevé en primer lugar que la valoración será la que acuerden los esposos, lo que será altamente improbable ya que es difícil

imaginar una negociación o pacto entre los esposos para valorar económicamente las horas que cada uno dedique a la familia y a la casa. A falta de tal pacto se establecen criterios sucesivos, siendo el primero de ellos el de que la valoración será la del coste de tales servicios en el mercado laboral. Si en este momento nos remitiéramos a dicho criterio nos encontraríamos con que, por lo que se refiere al salario del la empleada/o de hogar para el año 2007, los salarios mínimos establecidos para relaciones a jornada de trabajo completo (cuarenta horas semanales) son de 19,02 euros/día ó 570,60 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses. Además de ello en los salarios diarios no están incluidas las partes proporcionales de domingos y días festivos y, si se realizase jornada inferior a la legal establecida, estos salarios sufrirán un descuento en el mismo porcentaje. De otro lado si se hace un cómputo por horas para el año 2007 los salarios mínimos de los empleados de hogar que trabajen por horas será de 4,47 euros/hora, estando en este importe incluido la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias y las vacaciones. Lo anterior no precisa comentario. Detrás de este criterio se hayan otros diversos, como el referido a los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos. Añadir que estos servicios a la familia y al hogar deberán ser compensados a la hora de la separación o de la disolución del matrimonio, atendiendo a los criterios económicos de valoración citados.

Destacar la complicada regulación de los actos dispositivos sobre la vivienda habitual de la familia. Y la misma complejidad respecto de la “predetracción” del ajuar doméstico a la defunción de uno de los cónyuges y en los casos de separación, nulidad o divorcio.

Se prevé un derecho de preferente adjudicación de la vivienda habitual de la familia a la muerte de uno de los cónyuges que se excluye en casos de muerte dolosa por “violencia doméstica” ejercida por el sobreviviente.

En los arts. 22 a 30 se regula la “*carta de nupcias*”, llamada en la toma en consideración por su habitual nombre de “*capitulaciones matrimoniales*”, sin demasiadas diferencias respecto de la legislación común, solo que más complicada de entender, y lo mismo sucede con las donaciones por razón de matrimonio reguladas en los arts. 31 a 37.

Posteriormente en los arts. 38 a 43 se incorpora la regulación de las convenciones de naturaleza dotal, pretendiendo regular algo parecido ala dote, y carente por completo de vigencia y necesidad, suponiendo más bien una autentica dificultad y reto para el que decida hacer uso de esta institución. Ello se acrecienta con la novedosa incorporación de una institución peculiar y que desde luego nadie debe conocer la llamada “la tenuta”, institución que se mezcla confusamente con el sistema hereditario en relación con un usufructo universal sometido a complejas condiciones y la previsión de reversión de los bienes dotales.

Otra novedad destacable es la incorporación de la “*germanía*” que es una comunidad conjunta de bienes pactada entre los esposos en las capitulaciones, que puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos, recordándonos el porter caso a un régimen de gananciales, con la peculiaridad lingüística del legislador de hacer llamara a estos bienes “*hermanados*”.

Ya en su último TÍTULO III, se establece como régimen legal supletorio valenciano, el régimen de separación de bienes, al que se dedican cinco artículos, que en realidad son matizaciones de las normas ya existentes en el derecho civil común. Ello evidencia que este régimen legal introducido bajo la pretendida recuperación del derecho foral, no necesitaba de tanta reforma.

Por lo que se refiere a las disposiciones transitorias, lógicamente se establece el respeto a la sociedad de gananciales existentes en los matrimonios ya contraídos antes de su entrada en vigor, pero los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán acogidos al régimen económico matrimonial de separación de bienes establecido en la misma como legal supletorio, excepto que en capitulaciones matrimoniales pacten un régimen distinto.

Y en cuanto a las disposiciones finales se establece la supletoriedad del Código civil, en defecto de la ley propia, la costumbre, los principios generales del ordenamiento jurídico valenciano, en materia económica matrimonial, y la doctrina jurisprudencial civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Destacar la ausencia actual de una jurisprudencia civil propia en esta materia que pueda servir para dispar las dudas que se plantea y la posibilidad de una duración mayor de los pleitos sobre estas cuestiones que la aplicación de esta ley pueda provocar al venir atribuida al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad la competencia para conocer de cuestiones de derecho civil foral, como última instancia, ya que un asunto podría ser debatido en tres niveles judiciales distintos, y en

todo caso al ausencia actual de jurisprudencia en esta materia que pueda servir como criterio unificador a los posibles pronunciamientos judiciales distintos.

**6.- Estructura y contenido** de la proposición tras la toma en consideración. Es la siguiente:

***“TÍTULO PRIMERO Disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano***

*CAPÍTULO I Disposiciones generales*

*Artículo 1. Objeto*

*Artículo 2. Ámbito de aplicación*

*Artículo 3. Fundamento y objetivos del régimen económico matrimonial valenciano*

*Artículo 4. Génesis del régimen económico matrimonial valenciano*

*Artículo 5. Modificación del régimen económico matrimonial valenciano.*

*Sus efectos frente a terceros*

*Artículo 6. Régimen económico matrimonial valenciano*

*Artículo 7. Libertad de contratación y representación*

*CAPÍTULO SEGUNDO. De las cargas de la familia*

*Artículo 8. Afección especial de los bienes de los cónyuges al alzamiento de las cargas familiares*

*Artículo 9. Las cargas de la familia. Concepto*

*Artículo 10. Deber de información económica entre los cónyuges*

*Artículo 11. Gastos de un cónyuge para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia*

*Artículo 12. El trabajo para la casa y conceptos asimilados*

*Artículo 13. Criterios de valoración del trabajo para la casa*

*Artículo 14. Excepciones a la compensación del trabajo para la casa compensación.*

*Artículo 15. Reglas para la compensación del trabajo doméstico y asimilados.*

*CAPÍTULO III. De la vivienda habitual de la familia*

*Artículo 16 Actos dispositivos sobre la vivienda habitual de la familia.*

*Requisitos*

*Artículo 17. Anulabilidad del acto dispositivo sobre la vivienda habitual de la familia*

*Artículo 18. Los terceros adquirentes de la vivienda habitual de la familia y efectos de la inoponibilidad a estos de la anulabilidad del acto dispositivo*

*Artículo 19. Predetracción del ajuar doméstico a la defunción de uno de los cónyuges*

*Artículo 20. Predetracción del ajuar doméstico en los casos de separación, nulidad o divorcio*

*Artículo 21. Derecho de preferente adjudicación de la vivienda habitual de la familia*

*CAPÍTULO IV La carta de nupcias*

*Artículo 22. Capacidad de obrar para capitular*

*Artículo 23. La capacidad de obrar para otorgar carta de nupcias onerosa*

*Artículo 24. La carta de nupcias de la incapacidad*

*Artículo 25. El contenido de la carta de nupcias*

*Artículo 26. Momento del otorgamiento de la carta de nupcias y su régimen de modificación*

*Artículo 27. Requisitos formales de la carta de nupcias y oponibilidad a terceros*

*Artículo 28. Ineficacia y nulidad de la carta de nupcias*

*Artículo 29. Los derechos concedidos por terceros en la carta de nupcias ineficaces*

*Artículo 30. Eficacia de la carta de nupcias después de la muerte de uno de los cónyuges*

*CAPÍTULO V Las donaciones por razón de matrimonio*

*Artículo 31. Concepto*

*Artículo 32. Capacidad*

*Artículo 33 Objeto de la donación propter nuptias.*

*Artículo 34. La forma de las donaciones propter nuptias*

*Artículo 35. La revocación de las donaciones por razón de matrimonio*

*Artículo 36 La restitución subsiguiente a la revocación de las donaciones por razón de matrimonio*

*Artículo 37. La colación de las donaciones propter nuptias*

*CAPÍTULO VI. Las convenciones de naturaleza dotal*

*Artículo 38. Concepto de las convenciones de naturaleza dotal*

*Artículo 39 Propiedad, administración y disposición de los bienes atribuidos a los consortes en convenciones de naturaleza dotal*

*Artículo 40 Modos de adquirir la titularidad de los bienes dados en convenciones dotales por el cónyuge inicialmente no titular*

*Artículo 41. La reversión al superviviente de los bienes dados en convenciones dotales o de su valor y la tenuta*

*Artículo 42. Otras posibilidades reversionales de los bienes dados en convenciones dotales y efectos de la falta de previsión reversional sobre los mismos*

*Artículo 43. Explotación agrícola, comercial o industrial dada en convención dotal*

## **TÍTULO II La germanía**

*Artículo 44. Concepto*



*Artículo 45 Composición de la germanía y efectos del cambio del régimen jurídico de un bien del matrimonio valenciano respecto de terceros*  
*Artículo 46 Administración y disposición de los bienes hermanados*  
*Artículo 47 El consentimiento judicial supletorio*  
*Artículo 48 Extinción y disolución de la germanía*  
*Artículo 49 La liquidación de la germanía. Posibilidad de disociar la nuda propiedad y el usufructo de todos los bienes antes hermanados*

**TÍTULO III El régimen legal supletorio valenciano: el régimen de separación de bienes**

*Artículo 50 El régimen legal supletorio del matrimonio*  
*Artículo 51 La responsabilidad patrimonial individual de cada cónyuge*  
*Artículo 52 Atribución por mitad de los bienes poseídos por los cónyuges sin título*  
*Artículo 53 La afección de los bienes de los cónyuges al alzamiento de las cargas de la familia y el concepto de estas*  
*Artículo 54 Los gastos realizados y las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria*  
*Disposición adicional Única*  
*Disposiciones transitorias*  
*Disposiciones finales”*

En la “*toma en consideración*” se hace la propuesta de supresión de la dote por estar en desuso, se corrigen algunos términos con el de “*carta de nupcias*” por “*capitulaciones matrimoniales*”, y se trasladan los preceptos relativos al trabajo para la casa desde su lugar actual en el texto de la Proposición (capítulo Segundo “*De las cargas de la familia*”, del título I), al título III relacionado con “*El régimen legal supletorio valenciano*”, y ello para evitar según se dice la aplicación de los preceptos correspondientes a situaciones en las que el régimen económico pactado por los cónyuges no sea el citado de separación de bienes, lo que conllevaría, en su caso, un posible enriquecimiento injusto a favor de uno de los cónyuges.

Herminia Royo y María Ibáñez

Valencia 28 de febrero de 2007